

77

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**ABOGADO**

---

Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**E.**

**S.**

**D.**

Ref:

Proceso : **Ejecutivo Singular**

Demandante: **Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy**

Demandados: **Diana Marcela Acosta Melo y Diego Fernando García V.**

Radicado: **No. 2019-01129**

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.023.118 de Venadillo (Tolima), y tarjeta profesional de abogado número 152080 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **CURADOR – AD - LITEM** del demandado conforme consta en el acta de notificación personal del 20 de noviembre de 2020 , manifiesto que desconozco sus condiciones civiles y lugares de residencia y domicilio, encontrándome dentro de la oportunidad procesal respectiva, y en cumplimiento al cargo asumido, doy contestación a la demanda incoada, así:

Con respecto a los hechos, me pronuncio así:

**AL HECHO 1:** Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y atendiendo la literalidad del pagaré base del recaudo ejecutivo adosado con la demanda.

**AL HECHO 2:** Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe, y partiendo que en el pagaré aparecen plasmados los nombres, firmas y números de cédulas de las personas contra quienes se está accionando ejecutivamente.

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**ABOGADO**

---

**AL HECHO 3:** Es cierto. Ateniéndonos a la literalidad del pagaré que contiene la obligación que ejecuta, allí vemos: “Además, en caso de mora, pagaré (pagaremos) como tasa de interés la máxima permitida sobre los saldo insolutos del capital en mora”.

**AL HECHO 4:** Es cierto. Teniéndose en cuenta el principio de la buena fe.

**AL HECHO 5:** Es cierto. Porque así lo manifiesta el accionante, y éste decir favorece a los demandados.

**AL HECHO 6:** Es cierto. Esto atendiendo el principio de la buena fe.

**AL HECHO 7:** Es cierto. Así aparece en la literalidad del documento Pagaré.

**AL HECHO 8:** Es cierto. Por eso es que se está pidiendo el pago de valores que no se habían hecho exigibles.

**AL HECHO 9:** Es cierto. Así se plasmó en el cuerpo del pagaré.

**AL HECHO 10:** Es cierto. De acuerdo al principio de la buena fe y lo incoado en las pretensiones.

**AL HECHO 11:** Es cierto. Así se desprende del endoso obrante.

**EXCEPCIONES**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL PAGARÉ EN CUANTO A LA CUOTA No. 1 del 29/10/2017.**

La sustento así:

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**ABOGADO**

---

1) Se ha presentado como base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 0634351, al parecer suscrito por DIANA MARCELA ACOSTA MELO y DIEGO FERNANDO GARCÍA VALENCIA, en Bogotá y en Junio 29 de 2017 por la suma de \$ 5.600.000 M/cte. y para ser pagado en 36 cuotas mensuales sucesivas a partir del día 29 de Julio de 2017.

2) En el caso de las obligaciones de tracto sucesivo, es decir que deben pagarse mediante cuotas periódicas, el efecto de su constitución en mora y por ende del surgimiento del término de prescripción, será igualmente individual para cada una de las cuotas.- Es decir, la cuota con vencimiento en julio, su término de prescripción comienza a partir de allí y, la que tiene en vencimiento en diciembre su término correrá a partir de dicho momento pues, a pesar de ser parte de una misma obligación, sus efectos jurídicos operaran a partir de su exigibilidad. Y, este asunto de derecho es importante, en razón a que puede ocurrir que opere la prescripción respecto de la totalidad de la obligación o solamente con relación a determinados valores alícuotas.

3) En el presente evento se tiene que se reclama el pago de la cuota sucesiva de \$ 124.464.00 del 29/10/2017.

4) La demanda es presentada el día 18 de Julio de 2019, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 8 de agosto de 2019, el cual se notificó a la demandante por anotación en estado del día hábil siguiente de 2019.

5) Preceptúa el artículo 789 del C. de Co. que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

6) A su vez, el artículo 94 del actual Código General del Proceso enseña que, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al sujeto pasivo de la litis, dentro del año siguiente a su notificación por estado o personalmente a la parte demandante. Con fecha 20 de enero de 2020, se notifica a la demandada por intermedio del suscrito curador, el auto de apremio, es decir pasado el año, lo cual no es aplicable el contenido del artículo 94 antes citado, en razón a que dicha notificación se hizo fuera de los términos allí indicados., y la prescripción corrió ininterrumpidamente hasta el momento mismo de la notificación.

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**ABOGADO**

---

7) Consecuencia de lo anterior es que la cuota 1 del 29/10/2017b por \$ 124.464.00, se encuentra prescrita porque transcurrió un término superior a TRES (3) AÑOS, que sobrepasa el de tres años señalado en el artículo 789 del C. de Co.

En esta forma, se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria de la mencionada cuota 1, excepción que pido ser despachada en forma favorable, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la demandante.

**PRUEBAS**

Por ser un asunto de pleno derecho, respetuosamente solicito al juzgado tener como pruebas:

- 1.- La demandada.
- 2.- El documento base la acción (pagaré).
- 3.- Los anexos de la demanda, en cuanto a derecho lo fueren. actuación
- 4.- Toda la actuación surtida en el expediente.

**DERECHO**

Con fundamento en derecho invoco el contenido del artículo 82, ss., del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes. **Al igual solicito decrete las excepciones que usted encuentre probadas.**

**COMPETENCIA**

La radica en ese juzgado, por estar conociendo del asunto.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al señor Juez, que por favor las fechas que fije para las audiencias y/o diligencias, me sean informadas a mi correo electrónico [jeanbume@hotmail.com](mailto:jeanbume@hotmail.com) o al 3115745676.

67

**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**ABOGADO**

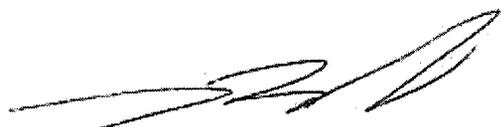
---

**NOTIFICACIONES**

Para el presente asunto recibo notificaciones en mi dirección profesional Carrera 8 # 12B-83. "Oficina 309" de Bogotá D. C. y correo electrónico jeanbume@hotmail.com.

Sírvase respetado señor Juez, dar el trámite que en derecho corresponda al presente escrito exceptivo.

Atentamente,



**JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA**  
**C.C. No. 6.023.118.**  
**T.P. No. 152.080 del C.S. de la Judicatura**

**excepciones No. 2019-01129**

Jesus Antonio Bustamante Medina <jeanbume@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 2:05 PM

Para: Juzgado 21 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C.  
<j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales Juzgado 21 Pequeñas Causas - Bogotá D.C.  
<j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (484 KB)

excepciones Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy 2019-01129.pdf;

Buenas tardes

Adjunto a la presente, escrito de contestación y excepciones de la referencia:

Proceso : **Ejecutivo Singular**  
Demandante: **Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy**  
Demandados: **Diana Marcela Acosta Melo y Diego Fernando García V.**  
Radicado: **No. 2019-01129**

Por favor confirmar recibido.

Fraternalmente,

*Jesús Antonio Bustamante Medina*  
*Abogado*